



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0211

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANDOVAL GONZALEZ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GOMEZ OCAMPO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00161-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El inciso 1º del artículo 74º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., consagra que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

El juzgado encuentra que el poder fue otorgado para iniciar un proceso de **primera** instancia, sin embargo, en el cuerpo de la demanda se indica que es de **única**. Por tanto, debe a parte actora aclarar el poder o la demanda y de cara a las pretensiones si superan o no la cuantía para tramitar la demanda por el procedimiento correspondiente.

2. El numeral 2º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., establece que la demanda debe contener «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.»; y en concordancia con ello, el artículo 27 del C.P.T. y de la S.S., reseña que la demanda se dirigirá contra el empleador o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel.

Así mismo, el numeral 4º del artículo 26º del C.P.T. y de la S.S., expresa que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos,



de «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.».

Sumado a lo anterior, los establecimientos de comercio no tienen capacidad de actuar y comparecer en juicio con arreglo al artículo 53° del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., pues la norma en comento los clasifica en: «1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4 Los demás que determine la ley.».

También, el Código de Comercio (Decreto-Ley 410 de 1971) en su artículo 25° define el concepto de «EMPRESA» como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio y tratándose de un «ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO», el artículo 515 del mismo Código de Comercio lo define como «...un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercios y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales...».

Así las cosas, se puede concluir que: **i)** el establecimiento de comercio no es una persona jurídica capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme lo establece el artículo 633 del Código Civil; **ii)** que las personas naturales comerciantes pueden registrar a su nombre bienes comerciales como un establecimiento de comercio, pero bajo ninguna circunstancia el nombre del establecimiento puede considerarse persona jurídica.

Al revisar la demanda, se constata que fue presentada contra a *DISTRI ÉXITO*, quien no es persona natural ni jurídica, y según el certificado de existencia y representación, es un establecimiento de comercio a nombre de la persona natural ORLANDO ANTONIO GOMEZ OCAMPO.

En consecuencia, debe la parte demandante ajustar tanto el poder como la demanda y excluir al establecimiento de comercio como parte, toda vez que no tiene capacidad para actuar y comparecer en el juicio.

3. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «GERMAN ANTONIO AGUDELO, MARIA EUGENIA RAMIREZ» y «ELIZABETH REYES», como tampoco señaló la dirección de correo electrónico donde deben ser notificada la parte demanda.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALEXANDER CASTAÑO RAIGOSA, identificado con cedula de ciudadanía Número. 1.113.639.728 y con Tarjeta Profesional Número 359.042 del CSJ, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(WDMR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
24/febrero/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0209

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO VIDAL BUITRAGO
DEMANDADO: ELABORAMOS ACAR S.A.S.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00013-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su



entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MANUEL FERNANDO VIDAL BUITRAGO y contra ELABORAMOS ACAR S.A.S. e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.160.856 y la Tarjeta Profesional número 157.079 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 23** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

24/Febrero/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0212

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: WILLIAM LONDOÑO VELEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00035-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, EXPRESO ALCALA S.A y EMPRESA ARAUCA S.A., conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.602 y la Tarjeta Profesional número 24.991 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 023** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
24/Febrero/2022
La Secretaria.